**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SM-JE-85/2020**

**ACTOR:** ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE**: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León a quince de enero de dos mil veintiuno.

**Sentencia** definitivaque **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-09/2020 dado que: a) la sentencia esta debidamente fundada y motivada ya que la difusión de imágenes de menores en eventos políticos está regulada por los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y; b) durante la tramitación del procedimiento especial sancionador, el actor no acreditó contar con la autorización de quien ejerciera la patria potestad de la menor que apareció en una imagen.

**ÍNDICE**

[GLOSARIO. 1](#_Toc59140007)

[1. ANTECEDENTES 2](#_Toc59140008)

[2. COMPETENCIA 3](#_Toc59140009)

[3. PROCEDENCIA 3](#_Toc59140010)

[4. ESTUDIO DE FONDO 3](#_Toc59140011)

[4.1. Materia de la controversia 3](#_Toc59140012)

[4.2. Decisión. 5](#_Toc59140013)

[4.2.1. Justificación de la decisión 5](#_Toc59140014)

[5. RESOLUTIVO.](#_Toc59140015) 8

# GLOSARIO:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Consejo General:******Instituto Local:******Ley Electoral Local*:*****Lineamientos:******PAN:******Tribunal Local:******Unidad Técnica Jurídica:*** | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de GuanajuatoInstituto Electoral del Estado de GuanajuatoLey de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de GuanajuatoLineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoralPartido Acción NacionalTribunal Estatal Electoral de GuanajuatoUnidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
|  |  |

# ANTECEDENTES

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes, los cuales corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario:

**1.1. Inspección ACTA-OE-IEEG-JERLE-010/2020.** El trece de julio, el Secretario del Órgano Desconcentrado en Organismo Público Local Electoral, con adscripción a la Junta Ejecutiva Regional de León del *Instituto Local,* en función de Oficialía Electoral certificó y dio fe que inspeccionó lo solicitado por el representante suplente del *PAN.*

**1.2. Presentación de la denuncia.** El dieciséis de julio, el *PAN* a través del representante suplente ante el *Consejo General*, presento una denuncia en contra de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en su carácter de diputado de MORENA integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de Guanajuato, por la supuesta utilización indebida de recursos públicos, con el fin de promocionar su imagen, expresiones y posicionamientos político-electorales, contravenciones a la normativa, así como vulneración al interés superior de la niñez.

**1.3. Procedimiento especial sancionador.** El dieciséis de julio, la *Unidad Técnica Jurídica* del *Instituto Local* tuvo por recibida la denuncia y la registro bajo el número 21/2020-PES-CG.

**1.4. Remisión de expediente.** El nueve de octubre, el titular de la *Unidad Técnica Jurídica* determinó que podrían existir conductas infractoras por parte del actor por lo que remite el expediente 21/2020-PES-CG al *Tribunal Local,* quien lo registro bajo el número de expediente TEEG-PES-09/2020.

**1.5. Resolución impugnada.** Elquince de diciembre, el *Tribunal Local* resolvió el procedimiento especial sancionar de cuenta y determinó, entre otras cuestiones,[[1]](#footnote-1) darle vista a la Contraloría Interna del Poder Legislativo y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas del Estado de Guanajuato.

**1.6. Juicio federal SM-JE-85/2020.** Inconforme con esa decisión, el veintidós de diciembre, el actor promovió el presente medio de impugnación.

# COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado por supuestas irregularidades relacionadas con el indebido uso de recursos públicos, promoción personalizada y afectación al interés superior de la niñez así como por culpa en la vigilancia, atribuidas a un diputado del partido político MORENA, integrante la LXIV Legislatura del Congreso de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[[2]](#footnote-2)

# PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de treinta de diciembre de dos mil veinte.

1. **ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Materia de la controversia**

**4.1.1. Sentencia dictada en el expediente TEEG-PES-9/2020**

En la sentencia local, el *Tribunal Local*, determinó que el actor había vulnerado el interés superior del menor, ya que exhibió en la red social Facebook una fotografía donde se mostraba a una menor de edad sin haber acreditado que contaba con el consentimiento correspondiente, siendo que tal requisito estaba exigido en los *Lineamientos*.

Sostuvo que no era factible imponer una sanción al denunciado ya que la *Ley Electoral Local*, no establecía dicha conducta dentro de su catalogo de sanciones, pero que era evidente que se vulneró el derecho a la privacidad de una menor de edad al no existir alguna constancia que hiciera visible la existencia del consentimiento para aparecer en la red social del denunciado.

Por lo anterior, determinó dar vista a diversas autoridades para los efectos de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinaran lo que en derecho correspondiera.

**4.1.2. Demanda ante la Sala Regional**

En esta instancia, el actor, expresa los siguientes motivos de disenso en su agravio UNICO.

* Que le causa agravio la vista a la Contraloría Interna del Poder Legislativo y a la Procuraduría de Protección de Niñas y Niños del Estado de Guanajuato, porque no existió alguna infracción en perjuicio de algún menor de edad.
* Que la publicación está amparada en su labor legislativa, ya que se trata de la distribución de apoyos sociales.
* Que la responsable no define las razones por las cuales la publicación se considera como un acto político, cuando se trata de un ejercicio de rendición de cuentas de su labor como diputado.
* Que no existió alguna infracción porque contrario a lo señalado por el *Tribunal Local*, en todo momento contó con el consentimiento de la madre de la menor.

Atendiendo a esta síntesis, en primer término, se analizará el disenso relativo a la fundamentación y motivación del acto impugnado, y posteriormente, el relacionado con la inexistencia de la infracción por presuntamente contar con el consentimiento por parte de la madre de la menor.

**4.2. Decisión**

Esta Sala regional considera que se debe confirmar la sentencia combatida toda vez que:

1. Se encuentra debidamente fundada y motivada al establecer que la difusión de la fotografía de la menor se dio en un acto político y, por ende, debía regirse por los *Lineamientos*.
2. Durante el procedimiento especial sancionador no se acreditó contar con el consentimiento de la madre de la menor, por lo que en esta instancia dicha documental no es apta para desvirtuar la conducta que le fue imputada.

**4.2.1. Justificación de la decisión**

**4.2.1.1. La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada**

**Marco normativo**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

En el caso de las determinaciones de la autoridad jurisdiccional, la fundamentación y motivación se da cuando al emitir sus resoluciones, expresa cuales son los fundamentos del acto y explica las razones por que la llevan a determinar que se está en dicho supuesto.

Conforme la *Ley Electoral Local*, en su artículo 380, las sentencias que dicte el *Tribunal Local* tendrán por efecto declarar la existencia de las infracciones denunciadas y sancionarlas, para lo cual, debe razonar los motivos por los cuales la conducta denunciada se subsume en alguno de las hipótesis normativas.

**En la sentencia se justificaron las razones por las cuales se consideró que existió una infracción a los *Lineamientos***

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al quejoso cuando señala que no se justificó porque la difusión de la imagen se dio en un contexto político-electoral.

En la sentencia impugnada se señaló que la difusión de la imagen se efectuó con motivo de la difusión de imágenes relacionadas con el otorgamiento de apoyos sociales que fueron distribuidos por el quejoso, y, por ende, debió recabar el consentimiento de la madre de la menor, por así establecerse en los *Lineamientos*.

Se coincide con dicha conclusión.

En términos de lo dispuesto en el artículo 1 de los *Lineamientos*, las personas físicas o morales relacionadas con los partidos políticos, están obligadas a su observancia.

Por su parte, en el artículo 3, fracción III, de los *Lineamientos*, señala que los actos políticos son aquellos realizados por las dirigencias o militantes de un partido político con motivo de sus actividades ordinarias no esenciales.

Ahora, un evento donde un diputado realiza la distribución de apoyos sociales como parte de su gestión, debe considerarse como un acto político, pues, su pretensión es la de dar a conocer a la ciudadanía las acciones que está realizando en su apoyo o beneficio, sin que se pueda perder la vista la vinculación que guarda con el partido político al cual pertenece.

En el caso que nos ocupa, el quejoso, en su carácter de diputado de la LXIV legislatura de estado de Guanajuato perteneciente al partido político MORENA, participó en la distribución de apoyos sociales y durante estos, tomó fotografías y las publicó en su cuenta de Facebook con el fin de difundirlas entre la ciudadanía.

En esta línea, se tiene que las imágenes que difundió forman parte de dichos actos políticos, relacionados con el desempeño de su cargo y, por ende, se subsumen en las hipótesis normativas de los *Lineamientos*, por lo tanto, para el caso de que utilizará la imagen de un menor que apareciera de forma directa, según lo previsto en el numeral 5 de dicho ordenamiento debe contar con el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad según el diverso artículo 8.

En este tenor, se tiene que el *Tribunal Local*, al dictar la sentencia impugnada correctamente determinó que la difusión de la imagen materia de análisis se regía por los *Lineamientos*, y expresó las razones y fundamentos por los cuales alcanzó dicha conclusión.

**4.2.1.2. El quejoso no acreditó en el momento procesal oportuno que contaba con la autorización de la madre de la menor**

**Marco normativo**

De conformidad con el artículo 373 de la *Ley Electoral Local*, en respeto a su derecho de ser oídos y vencidos en juicio, las personas denunciadas en un proceso especial sancionador tienen la prerrogativa procesal de dar respuesta a los hechos que se les imputan y además de ofrecer pruebas.

En tal virtud, en caso de no ejercer de forma oportuna el derecho de ofrece pruebas dentro de un procedimiento, los sujetos denunciados podrán ser sujetos a alguna sanción, precisamente por no haber aportado elementos que desvirtuaran los hechos que les fueron imputados, mismos que, deberán estar sustentados en otros elementos de convicción, y sobre los cuales el *Tribunal Local* deberá pronunciarse según el artículo 380 de la *Ley Electoral Local*.

**El quejoso no ofreció en forma oportuna la documentación idónea para desvirtuar la infracción que le fue imputada**

Del análisis de las constancias que integran el cuaderno accesorio único, se aprecia que cuando el quejoso compareció en su carácter de denunciado en el expediente 21/2020-PES-CG según las constancias que obran a fojas 251, no realizó algún pronunciamiento sobre las imputaciones relativas a la afectación del interés superior de una menor, ni tampoco ofreció alguna prueba para acreditar que cumplió con la obligación prevista en el artículo 8 de los *Lineamientos*, consistente en recabar por escrito el consentimiento por parte de quien ejerciera la patria potestad de la menor.

El quejoso, conforme a los *Lineamientos*, estaba obligado a recabar la autorización de quien ostentara la patria protestad de la menor para efectos de utilizar su imagen y así, estar en aptitud de acreditar el cumplimiento a dicha carga, y en términos del procedimiento especial sancionador, estaba vinculado a ofrecer dicha constancia para desvirtuar la inobservancia de la norma.

El promovente no actuó en tal sentido por lo que, ante la existencia de la imagen, el *Tribunal Local*, válidamente concluyó que el entonces denunciado infringió los *Lineamientos*, por lo que determinó dar vista a diversas autoridades para que resolvieran lo que en derecho correspondiera.

Ahora, pese a dicha actitud rebelde en el proceso especial sancionador, el quejoso pretende evidenciar que, sí contaba con la autorización y para ello, ofrece como prueba de su parte la documental correspondiente.

Sin embargo, ello no es posible, ya que, como se mencionó, tenía la carga procesal de ofrecer dicha constancia durante el proceso especial sancionador, precisamente para desvirtuar la responsabilidad que se le estaba imputando además que, en esta instancia, esta Sala Regional sólo puede analizar la legalidad de lo actuado por el *Tribunal Local*.

Aunado a lo anterior, al no haberse ofrecido de manera oportuna dentro del Procedimiento especial sancionador, no existe certeza de que dicho documento se hubiere suscrito de forma previa a que se hubiere utilizado la imagen de la menor, por ende, que este fuera suficiente para eximirlo de los hechos que le fueron imputados.

Esto es así, pues, al ser una documental suscrita entre particulares, sólo se podrá tener certeza de su creación, entre otros supuestos, a partir de la fecha en que se presenta ante una autoridad en razón de su oficio, ya que, a partir de tal hecho no podría existir duda sobre su existencia de forma previa al momento en que se presentó.

Así las cosas, con la presentación de la documental de manera oportuna durante la tramitación del procedimiento especial sancionador, no solo hubiere sido objeto de valoración al momento de que el *Tribunal Local* lo resolviera, sino que también, hubiera generado certeza sobre su generación de forma previa.

En las narradas circunstancias, no se logró desvirtuar la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local*, ya que no se acreditó que hubiere cumplido con la obligación establecida en el artículo 8 de los *Lineamientos*, motivo por el cual, debe confirmarse la sentencia impugnada.

# RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia elector.*

1. Respecto a las faltas atribuidas por utilización de recursos públicos, promoción personalizada, así como por culpa en la vigilancia, las declara inexistentes. Declarando existente la irregularidad atribuida a la vulneración al interés superior de la niñez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*. [↑](#footnote-ref-2)